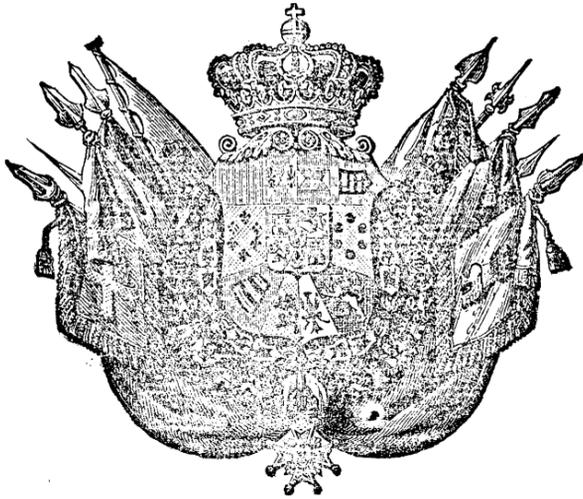


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Go-

bernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Relacion número 74 de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero último á cualquier español ó extranjero.

NUMERACION CORRELATIVA DE LAS FINCAS DESIGNADAS.	CLASE Y SITUACION DE LAS FINCAS.	CORPORACION Á QUE PERTENECIAN.	PUEBLO Y PROVINCIA DONDE RADICAN.	
3227.....	Una tierra á la cuesta de la bodega del sendero de Ordeño.	Trinitarios de Virtudes de Salamanca.....	Torrecilla de la Orden..... Zamora.	
3228.....	Otra á los Torreones, de una huebra.....			
3229.....	Otra al valle arenoso de Barrelanova: hace dos huebras..			
3230.....	Otra á Carre Santana, de cuatro huebras.....			
3231.....	Otra al remate de Carrelanova, de tres id.....			
3232.....	Otra á Carrebadillo, de dos y media id.....			
3233.....	Otra á Nonau, de cinco id.....			
3234.....	Otra linde de la anterior y la cañada, de dos y media id..			
3235.....	Otra de cinco cuartas, linde con la anterior y la cañada..			
3236.....	Otra linde de la cañada por allá, de una huebra.....			
3237.....	Otra de la cañada por acá, de tres y media id.....			
3238.....	Otra de la cañada por allá, de siete cuartas.....			
3239.....	Otra tierra al sitio de la Borrica, de huebra y media....			
3240.....	Otra á la Reguera, camino de las fuentes, de tres y media id.....			
3241.....	Otra á Valdeparaiso, de tres id.....			Agustinos recoletos de id.....
3242.....	Otra á las Zorreras, de id. id.....			
3243.....	Otra al camino de Carreordeño, de seis id.....			
3244.....	Otra á Carretoconal, de tres id.....			
3245.....	Otra á la Higuera herial, de seis id.....			
3246.....	Una tierra á los Aceiteros; hace veinte huebras.....			

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece el decreto de las Córtes generales y extraordinarias fecha 8 de Junio de 1813, por el que ordenaron la libertad en el establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquiera industria útil, en la forma que en él se previene.

Palacio de las Córtes 2 de Diciembre de 1836.= Antonio Gonzalez, Presidente.= Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.= Julian de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.= Está rubricado de la Real mano.= Palacio 6 de Diciembre de 1836.= A. D. Joaquin María Lopez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 30 cumplidos, que esté avecindado y

tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir á juicio de los ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento 1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afecion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia nacional.

2.º Los que se hallan física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán exceptuados:

1.º Los ordenados in sacris.
2.º Los individuos del ejército permanente, y tambien los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas.

3.º Los gefes políticos y sus secretarios.

4.º Los ministros de los tribunales supremos, los regentes y magistrados de las audiencias, y el secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma.

5.º Los jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.

6.º Los alcaides de las cárceles y de los castillos.

7.º Los Diputados á Córtes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion pública, cuidarán los ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos dias, á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los capitanes, tenientes, subtenientes y alféreces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir, concurren á lo menos la mitad mas uno de la fuerza

efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los oficiales en la eleccion de comandante y demas individuos de plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el capitan y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitan decisivo en caso de empate. Dicho capitan elegirá el sargento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7.º En vez de los cinco rs. mensuales que por el artículo 153 de la ordenanza vigente de 1822 se imponen á todos los que no hacen el servicio de la Milicia nacional, se fijará una escala de 5 á 50 rs. para que los ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna.

Palacio de las Córtes 28 de Noviembre de 1836.= Alvaro Gomez, Presidente.= Francisco de Lujan, Diputado secretario.= Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.= Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 8 de Diciembre de 1836.= A. D. Joaquin María Lopez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y

Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablecen los decretos de 10 de Julio de 1812 y de 11 de Agosto de 1813, por los cuales las Cortes generales y extraordinarias establecieron, en el primero reglas sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales, y en el segundo las que debian regir para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.

Palacio de las Cortes 29 de Noviembre de 1836.= Alvaro Gomez, Presidente.= Francisco de Lujan, Diputado Secretario.= Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 8 de Diciembre de 1836.= A D. Joaquin Maria Lopez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Cuarta seccion.—Circular.

Al director general de caminos dice con esta fecha el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de dos exposiciones de la empresa del canal de Castilla pidiendo la conservacion de su juzgado privativo, no ha tenido á bien acceder á dicha solicitud por considerarla opuesta al espíritu de la Constitucion. Mas deseando hacer la debida separacion entre lo gubernativo y lo puramente contencioso, tanto de esta como de las demas obras públicas, ha tenido á bien resolver que se observen por ahora las disposiciones siguientes:

1.ª Los gefes políticos, en sus respectivas provincias, cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolado y demas adherentes de los canales, caminos &c.

2.ª Los alcaldes de los pueblos exigirán, en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.

3.ª Si los alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inmediato gefe para que este lo ponga en conocimiento del gefe político, á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta autoridad podrán tambien acudir los particulares que se creyeren agraviados por la cantidad de la multa ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas.

4.ª Los gefes políticos remitirán á todos los alcaldes en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las indicadas, las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones vigentes para su puntual cumplimiento, debiéndose fijar en los parajes mas notables para que nadie pueda alegar ignorancia.

5.ª Los jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios contenciosos con apelacion á las audiencias territoriales, mientras las Cortes resuelven si ha de haber tribunales contencioso-administrativos para decidir los asuntos de esta especie; en el concepto de que en donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, tendrán prevencion en el conocimiento de tales causas.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1836.=El gefe de la seccion, Juan Subercase.=Sr. gefe político de....

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Comandancia general de la provincia de Soria.=Excelentísimo Sr.: Tengo la satisfaccion de anunciar á V. E. que anoche ha sido batida por la columna de mi mando en el pueblo de Arévalo de la Sierra la faccion de Cabrera; que alucinada en su superioridad numérica, ostentaba en esta provincia la impunidad de sus atrocidades. Ayer tarde salí en su busca decidido á morir ó triunfar á la cabeza de un puñado de valientes, cuya bizarría no podré describir exactamente, y al anochecer llegué á Castelfrío, donde supe que Cabrera habia marchado desde San Pedro Manrique en direccion de Yanguas. Este movimiento me hizo sospechar que sus intenciones eran introducirse en los pinares, en cuya virtud me puse en camino para Almarza, á fin de salirle al encuentro en caso de ser cierta mi suposicion; mas al entrar en el pueblo de Arévalo me encontré inesperadamente con la novedad de que 800 facciosos de caballería ocupaban dicho pueblo; y que se

hallaba el resto hasta el número de 10 y tantos á menos de un cuarto de legua, en el de Torre Arévalo. Sin titubear un momento, y despreciando el horrible fuego con que nos recibieron desde las casas, mi tropa se apoderó de la poblacion al grito eléctrico de Isabel y libertad, acuchillando la caballería al enemigo mientras la infantería penetraba á viva fuerza en las casas, causándoles una porcion de hombres y caballos muertos, y coronando el triunfo de su valor inimitable con 66 prisioneros, entre ellos seis oficiales, 127 caballos y 14 mulas y machos, ademas de infinidad de armas de todas clases, y otros efectos que han sido conducidos á esta capital, habiendo sido los primeros que avanzaron, segun lo ordené, el bizarro coronel Midon con sus valientes carabineros.

Las ventajas de esta gloriosa jornada son de la mayor trascendencia, pues ademas del horrible destrozo que este infame ha sufrido, sus restos vagan errantes y llenos de espanto, habiéndoseme presentado ya en esta ciudad un sargento y 17 facciosos, y hay ademas otros que lo han verificado en varios pueblos, de que tambien tengo aviso. La provincia los mira con horror por sus iniquidades, y no dudo darán los avisos oportunos á las partidas que he mandado recorrer el país para que saquen el fruto consiguiente á esta derrota, y sé que sigue la presentacion de los dispersos en los pueblos, y hasta en esta capital.

Mi columna se componia de 60 carabineros de hacienda pública, con su coronel comandante D. Rafael Midon, de 300 individuos del batallon franco de esta provincia, y 70 caballos del escuadron de la misma, al mando, la infantería de su comandante D. Lucas Gonzalez, y la caballería al del coronel D. Julian de Pablos, con la respectiva dotacion de oficiales de una y otra arma; y sin embargo de la gran pérdida del enemigo, me cabe la gloria de asegurar á V. E. que la nuestra ha consistido únicamente en haber sido herido el bizarro alférez del expresado escuadron franco D. Fermín Miguel. El valor se ha ejercitado anoche con emulacion, y cada uno queria ser el primero en arrojarle á los peligros. Tanta virtud y decision, especialmente en los individuos de los cuerpos francos, cuyas anteriores desgracias parece debian tenerlos anonadados, no dudo merezcan la consideracion de V. E., inclinando el Real ánimo de S. M. para que derrame sobre ellos las recompensas á que se han hecho acreedores, así como á los demas que contribuyeron á tanta gloria y que tan dignos se han hecho á merecer bien de la patria, en cuyas aras ofrecian á cada momento sus vidas con una admirable generosidad.

El espíritu público crece por momentos: la entrada victoriosa de la columna en esta capital con los despojos de la accion, y las satisfactorias noticias que se han recibido posteriormente de la derrota de Gomez y de la defensa de la heroica Bilbao, han exaltado los ánimos de tal suerte que todo es placer y regocijo.

Sigue la presentacion de los dispersos y caballos, y luego que cesen estas circunstancias, daré á V. E. conocimiento de los que se reúnan para que se sirva disponer lo que estime conveniente, advirtiéndole que los caballos los he destinado al escuadron franco de esta provincia, para que si pueden entresacarse algunos de buen servicio, se reponga de lo que tanta falta le hace.

Dios guarde á V. E. muchos años. Soria 3 de Diciembre de 1836.=Excelentísimo Sr.=Saturnino Abuin.=Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El comandante general de las dos Riojas en 5 del actual dice lo que sigue:

Excelentísimo Sr.: El obispo de Pamplona fue aprehendido ayer en Cornago por los bravos Nacionales de Cervera, mandados por el teniente coronel de infantería D. Pedro Gallegos. Esta tarde han llegado á esta plaza cinco facciosos hechos prisioneros por los Nacionales del 2.º batallon de Torrecilla de Cameros.

La pérdida del enemigo en la sorpresa de Torre Arévalo por el Sr. Abuin, segun los avisos recibidos, asciende á 100 hombres entre muertos y prisioneros, incluidos en estos cinco oficiales y 130 caballos buenos que han quedado en nuestro poder. La persecucion continúa sin intermision, y es de esperar acaben con el infame que tanta sangre y lágrimas ha hecho derramar.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Gobierno político de la provincia de Soria.=Excelentísimo Sr.: No me detendré en hablar á V. E. de los 200 caballos y 80 prisioneros de la faccion de Cabrera que han entrado en Soria, fruto de la batida del comandante general Abuin, ni de los muchos muertos que ha dejado en el campo y dispersion de las fracciones de aquella gavilla, á las que persiguen los Nacionales y D. Martin Zurbano, porque supongo á V. E. enterado muy por menor por las autoridades de aquella provincia, y solo me concretaré á poner en su noticia que el obispo de Pamplona D. Severo Andriani ha sido capturado entre los individuos de la faccion, de que formaba parte, en Cervera del Rio Alhama, y que mañana ó pasado mañana lo mas tarde le veremos entrar en esta ciudad. Esta tarde han traído los Nacionales de tierra de Cameros cinco facciosos aprehendidos por los mismos.

Todo lo que comunico á V. E. para que se sirva elevarlo á conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Logroño 5 de Diciembre de 1836.=Excelentísimo Sr.=Angel Iznardi.=Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Gobierno político de la provincia de Soria.=Excelentísimo Sr.=El juez de primera instancia de Cervera del Rio

Alhama, con fecha 5 del actual, me dice desde Cornago lo siguiente:

Con la mayor satisfaccion comunico á V. S. que en la tarde de ayer sorprendí esta villa, y encontré en ella en la casa de un cura al Ilmo. Sr. obispo de Pamplona con su capellan, su ayuda de cámara y su cocinero, que se habian quedado ocultos al pasar la faccion del rebelde Cabrera.

Lo que comunico á V. S. para su satisfaccion y conocimiento, así como lo haré de cualquier otro descubrimiento á que me conduzcan las diligencias que estoy practicando.

El resultado de la sorpresa que sufrió en Arévalo de la Sierra la faccion de Cabrera, y de que dí conocimiento á V. E. en mi anterior comunicacion, ha sido el haber quedado cinco muertos á la vista, entre ellos el titulado tesorero, algunos heridos, y haberles hecho setenta prisioneros, de estos diez oficiales, y quedando en nuestro poder 140 caballos y multitud de armas de todas clases. La dispersion fue tal, que no han podido volver á reunirse, y se van presentando en esta capital y pueblos de la provincia muchos rebeldes, entre los cuales se cuenta el edecan de Cabrera.

La columna del brigadier Rute alcanzó los restos en los montes de Seron, los acuchilló y dejó tendidos en el campo 47 facciosos, y aprehendió 61 caballerías con varias armas y efectos; habiéndose dirigido los demas en grupos, el mayor de tres hombres, hácia Aragon. Segun los partes que me ha dirigido dicho Sr. brigadier, entraron el 4 por la tarde en Ateca, y se encaminaron con cuantas caballerías pudieron coger en su fuga hácia la parte de Villafeliche y Teruel. Dios guarde á V. E. muchos años. Soria 7 de Diciembre de 1836.=Excelentísimo Sr.=P. O. D. S. G. P. Juan de la Tejera.=Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y de la Gobernacion de la Península.

Excelentísimo Sr.: Por el parte extraordinario que remití á V. E. en 3 del corriente, se habrá enterado de la gloriosa jornada de Arévalo de la Sierra, cuyo resultado ha sido la total dispersion de los facciosos de Cabrera, habiéndoles muerto muchos, cogidos en el acto 66 prisioneros, entre ellos seis oficiales, 127 caballos, 14 mulas y una infinidad de armas y de pertrechos, con un considerable botin.

Con posterioridad se han cogido mas de 100 dispersos y algunos caballos y yeguas, siendo el grupo mayor que se ha fugado de 100 hombres, que se dirigieron hácia Ateca.

Las tropas del brigadier Rute alcanzaron un grupo de unos 60 á 70 que destrozaron en Seron, y todavía llegan y estan entrando dispersos y presentados en Soria y demas cabezas de partido.

La provincia se ha mostrado digna de sus gloriosos antecesores levantándose en masa, por decirlo así, contra semejante canalla, habiendo bastado una insinuacion de mi autoridad para que de todos los pueblos hayan salido las gentes armadas, las mas con palos, á exterminar los perturbadores de su reposo, y los ladrones de sus haciendas.

De acuerdo con este Sr. comandante general he salido á regularizar la persecucion que los pueblos hacen á la faccion, y me hallo en este punto reuniendo tambien noticias acerca de los movimientos de Gomez. Dios guarde á V. E. muchos años. Medinaceli 7 de Diciembre de 1836.=Excelentísimo Sr.=José María Cambrero.=Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GONZALEZ (DON ANTONIO).

Sesion del dia 9 de Diciembre.

Se abre á las doce, y leida el acta de la anterior queda aprobada, mandándose unir el voto particular del señor Diez, contrario á la resolucion de las Cortes, por la que se ha admitido en su totalidad el proyecto de la comision de Legislacion sobre la segunda medida propuesta por el Gobierno, y el del Sr. Gonzalez Alonso afirmativo.

Entran á jurar y tomar asiento tres Sres. Diputados. Se manda pasar á la comision de Instruccion pública una solicitud de D. Estanislao Vives, D. Carlos Navarro y D. Federico Onís, bachilleres en derecho civil por la universidad de Alcalá, quejándose de seguirseles un atraso en sus estudios por una disposicion de la direccion general en virtud de la cual deben volver á estudiar derecho civil y canónico en este año; y piden que supuesto no ha tenido resultado una solicitud que han dirigido á la misma, se llame la atencion del Gobierno y se les permita matricularse en el 6.º año de leyes.

A la de Guerra una solicitud de Doña Celestina Pacheco de Pazos, viuda del teniente coronel D. Raimundo de Pazos, muerto en accion de guerra mandando su cuerpo por ausencia del coronel, sobre abono de mayor sueldo de viudedad del que se le ha asignado.

La diputacion provincial y junta de armamento y defensa de Leon felicitando á las Cortes por la confirmacion de S. M. en el título y autoridad de Reina Gobernadora. Las Cortes lo oyen con agrado.

Igual resolucion recae sobre la felicitacion que con igual objeto dirige tambien á las Cortes el ayuntamiento de Leon.

Se da cuenta al Congreso de la exposicion que hace el ayuntamiento de Castellon de la Plana dando gracias y felicitándole por haber confirmado á S. M. la Reina Regenta y Gobernadora con el título de tal.

El Sr. CABALLERO pide la palabra, y observa

que hace algunos días que los Sres. Secretarios al dar cuenta de estas exposiciones, no solo lo hacen por medio de un extracto, sino que además leen todo el original, lo cual creyó en un principio que se haría porque hubiese en ellas alguna observación particular; pero que habiendo notado que todas venían extendidas en los términos ordinarios, S. S. era de parecer que para economizar el tiempo, bastaría solo con el extracto, puesto que otros asuntos en que ha de recaer alguna resolución de las Cortes, la mesa se contenta con presentarlas en extracto."

El Sr. PRESIDENTE: "La práctica seguida siempre por la mesa ha sido leer el extracto y los originales, y si alguna vez ha presentado solo el extracto, habrá sido por equivocación."

El Sr. FERNANDEZ BAEZA: "Lo que se lee primero no se puede llamar un extracto, puesto que no se dice más que «felicitación en estos términos»."

El Sr. PRESIDENTE: "Queda establecido por regla general que no se dé cuenta de estas exposiciones por extracto, sino leyendo los originales."

La comisión de Poderes manifiesta ser de dictámen debe aprobarse la solicitud que hace D. María Zurita, Diputado electo por Cádiz, en la cual dice que se halla imposibilitado de poder presentarse en el Congreso, y por consiguiente que debe llamarse al suplente. Aprobado.

La misma comisión cree deben aprobarse las elecciones de la provincia de Teruel, sin embargo de no haber asistido á ellas todo los electores, pero sí las dos terceras partes. Aprobado.

Se aprueba por las Cortes el dictámen de la misma comisión de poderes, relativo á que deben aprobarse los presentados por los Sres. D. Benito Alejo Burriel, Don Tomas Espejo, D. Jaime Montel y D. Manuel De Pedro, Diputados electos por Teruel.

La comisión de Guerra da cuenta de haber examinado la solicitud hecha por el nieto de José García, en que pide se le exima de la suerte de quinto, en virtud de hallarse sosteniendo á su abuelo ciego y pobre, y declara ser de dictámen debe declararse exento al interesado, y para en adelante que se entienda por regla general lo mismo respecto de abuela ó abuelo pobre, sexagenarios, que respecto de los padres.

El Sr. GOMEZ BECERRA: "He tomado la palabra mas bien que para oponerme al dictámen de la comisión, porque creo oportuno hacer una observación que acaso no dejará de apreciar la comisión. El dictámen de la comisión comprende dos partes: la una dice que se declare exento al interesado; y en la segunda se hace una declaración para que se entienda por regla general el que puedan librarse los nietos del mismo modo que los hijos; en cuanto á esta última parte apruebo el dictámen de la comisión porque está conforme á las leyes vigentes, por las cuales los nietos se hallan en el mismo caso que los hijos; lo cual es suficiente para aprobar la idea de la comisión. No así respecto de la primera parte, con la que no puedo conformarme porque la creo fuera del orden legal: porque ¿qué hacen las Cortes en este caso? Aplicar la ley á un caso particular, cuya solicitud no sé si expresa que el nieto sea legítimo, pues si lo expresa está comprendido en la regla general dada por la ley; de lo contrario yo me opongo á que las Cortes hagan esta declaración tan inútil y agena de sus atribuciones. Por tanto creo que la comisión no tendrá inconveniente en omitir la segunda parte de su dictámen en poniéndose á votación la segunda."

El Sr. LUJAN: "La comisión de Guerra solo ha tomado por su cuenta resolver la cuestión sobre el caso que se la encarga, pero no de lo que ha manifestado el Sr. Gomez Becerra respecto de la regla general: ha dicho S. S. que este interesado se halla comprendido en la regla general; pero ¿cómo puede estarlo si la ley habla solo de los hijos respecto de sus padres? Este es nieto único, y la comisión ha creído que debe considerarse en el mismo caso que los hijos, y que deba exceptuarse puesto que mantiene á su abuelo con su trabajo."

El Sr. GOMEZ BECERRA, al rectificar un hecho afirma que este nieto, si es legítimo y único, se halla comprendido en la regla general, puesto que así se expresa en las ordenanzas de 1808.

El Sr. SANCHO: "Soy de la misma opinión que el Sr. Gomez Becerra: en España ha habido siempre la costumbre de tomar resoluciones sobre un caso particular, costumbre que es absurda. Las Cortes en este caso, lo que pueden es, hacer una aclaración de la ley, y en este concepto, considero dos partes distintas el dictámen de la comisión. Dice el Sr. Lujan: «establézcase esto, y sirva de regla general:» pero ¿podrán las Cortes cuando se trata de un caso particular decir «los nietos se hallan en el mismo caso que los hijos?» de ninguna manera: las Cortes no pueden resolver sino con arreglo á la ley; de lo contrario sería una mala práctica. Creo por lo tanto que la comisión no tendrá inconveniente en retirar la primera parte de su dictámen."

El Sr. LUJAN: "Visto lo manifestado por los señores Becerra y Sancho, la comisión no tendrá inconveniente en modificar su dictámen."

El Sr. Sancho pide que se lea el dictámen de la comisión nuevamente redactado (se leyó): y su nueva redacción consiste en suprimir las palabras «declaramos exento», y leerse: «que las Cortes pueden determinar por regla general, que en el sorteo presente de 500 hombres se conceptúen en el mismo caso los nietos que los hijos de padres y abuelos pobres y sexagenarios."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprueba el dictámen en los términos indicados.

La comisión de Poderes da cuenta de haber examinado los que presenta el Sr. D. Estanislao Ron, Diputado electo por Oviedo, igualmente que la solicitud que hace para que se le dispense presentarse por ahora al Congreso por impedírselo sus dolencias, y es de dictámen que los poder

res del Sr. Ron deben ser aprobados, y que respecto de la solicitud, puede decirse que se presente en el término de 20 días, al fin de los cuales, si manifiesta que no puede verificarlo por continuar sus dolencias, las Cortes se hallan en el caso de llamar al suplente.

El Sr. GOMEZ BECERRA pidió que se leyese la exposición del Sr. Ron, y leída que fue, dice S. S.: "Este dictámen tiene tambien dos partes, y estoy conforme con la primera. Yo, señores, confieso que no conozco á este interesado ni tengo la menor noticia de su poco ó mucho mérito; pero veo que ha merecido la confianza de su provincia, y que dice: «tengo la salud quebrantada, por lo cual no puedo en la actualidad presentarme en el Congreso, pero lo haré tan luego como me lo permitan mis dolencias:» y qué dice la comisión? Que si dentro de 20 dias no se presenta, se mande venir al suplente. Señores, las Cortes no pueden resolver esto; la Constitución ha señalado los casos en que deben venir los suplentes: dice el artículo 90 (leyó). Ahora bien, ¿el Sr. Ron está imposibilitado absolutamente? Aquí no hay mas que lo que él mismo dice, á saber, que en la actualidad padece un dolor reumático en el estómago y cerebro; en una palabra, dice que está enfermo: ¿y cuántos de los que se hallan presentes han expuesto lo mismo?"

"Acaso la comisión, al extender este dictámen, habrá tenido presente el ejemplar del Sr. Domenech, Diputado que fue electo por Cádiz; pero no es el mismo caso; este decía que tenía una enfermedad crónica, antigua y arraigada, de tal naturaleza, que le imposibilitaba vivir en países fríos, lo cual dió lugar á que un Sr. Diputado, creo el Sr. Sancho, le calificase de Diputado de verano, que es como decir de tres meses, porque en Madrid el invierno dura nueve meses. El caso no es el mismo; aquel confesaba que su enfermedad le constituía en la imposibilidad de no venir á Madrid sino en la temporada de verano, cuando acaso las Cortes ya habrían cerrado sus sesiones; pero el Sr. Ron dice que desea venir tan pronto como pueda. Así que, yo no aprobaré la segunda parte de este dictámen, ni convendré en otra cosa sino en que se diga lo que á todos los señores que han hecho igual solicitud, á saber, que las Cortes quedan enteradas."

El Sr. RUEDA: "El Sr. Ron dice que está enfermo, y esto no es de cuatro días, para lo cual no hay mas que ver la fecha de su solicitud, y la en que fue nombrado Diputado; la enfermedad que padece es crónica, y por ser del mismo carácter la del Sr. Domenech, se declaró que viniese el suplente: creo pues que en este caso las Cortes no pueden conceder mas que una licencia temporal, porque de otro modo esa provincia carecería de su representación."

"Se han hecho otros argumentos respecto á que la Constitución marca cuándo deben venir los suplentes, pues por la misma facultad que concede este artículo á las Cortes, creo que se hallan en el caso de declarar cuándo uno se halla imposibilitado; de lo contrario habría que esperar á que el Sr. Ron lo dijese."

El Sr. FERNANDEZ BAEZA: "Amigo desde la infancia del Sr. Ron, Diputado electo por Asturias, me atrevo á decir que la razón expuesta por el individuo de la comisión que acaba de hablar es de muy poca fuerza. El Sr. Ron es joven robusto, y yo supongo que por un momento le haya atacado esta enfermedad, que se alivió, pero al querer ponerse en marcha cayó otra vez enfermo; supongo tambien que pudiese estarlo hasta cumplir los 20 días, ¿y por esto debería privársele de ser Diputado? no sería justo. Por lo cual, y siendo muy á propósito las observaciones del Sr. Becerra, me adhiero á su opinión, é insisto en que no debe aprobarse la segunda parte de este dictámen."

Se pregunta si el punto está suficientemente discutido, y dice

El Sr. GOMEZ BECERRA: "Advierto que no han hablado mas que dos señores en contra, habiendo pedido la palabra tres: pido que se lea el artículo 101 del reglamento." (Se leyó.)

El Sr. PRESIDENTE: "Cuando se ha preguntado si el punto estaba suficientemente discutido, creía la mesa, y yo principalmente, que lo estaría; sin embargo, si hubiese algunos señores que pidan la palabra pueden usar de ella."

El Sr. GONZALEZ ALONSO: "Seguramente me ha sorprendido este dictámen de la comisión, porque sin mas precedente quiere hacer creer que á los 20 días esté imposibilitado el Sr. Ron, que electo Diputado por su provincia, espera y desea aliviarse para venir á sentarse en estos escaños: repito, que para mí es imprevisto el dictámen de la comisión. La Constitución está terminante: dice que se marque la imposibilidad á juicio de las Cortes. De modo, que según los señores de la comisión, bastaría que á las Cortes se hubiese presentado una proposición diciendo: «en virtud de que el Diputado Gonzalez Alonso se halla enfermo, pido que si á los 20 dias no se presenta en el Congreso, se llame á su suplente; yo dejaría de ser Diputado. Habiéndose puesto esta cuestión bajo el punto de vista que merece por el Sr. Becerra, yo convengo en que se deseche la segunda parte de este dictámen."

Después de haber hecho unas ligeras observaciones los Sres. Sancho y Aillon, este dictámen es votado en dos partes; y aprobada la primera, se desaprueba la segunda.

Se dió cuenta del dictámen de la comisión de Poderes acerca de la reclamación del Sr. Baeza contra la elección hecha en D. José Tovar y Tovar, electo Diputado por la provincia de Almería, porque era Secretario del jefe político de dicha provincia, por cuya razón se hallaba comprendido en el art. 97 de la Constitución: la comisión opinaba que por los documentos que constaban en el expediente resultaba haber sido separado de su destino en 7 de Setiembre, y que habiéndose verificado la elección el día 2 de Octubre, no estaba comprendido en el art. 97 de

la Constitución y debían aprobarse sus poderes. Igualmente se dió cuenta del voto particular del Sr. Valdés Bazan, individuo de la misma comisión, que opinaba no debían aprobarse.

A propuesta del Sr. Sancho se leyó el oficio del Gobierno en que manifiesta que dicho Sr. Tovar y Tovar ha cobrado el sueldo de sus haberes.

El Sr. SANCHO: "Si las Cortes suspendieron la aprobación de estos poderes porque hubo una reclamación contra la elección porque el interesado era Secretario del gobierno civil, yo creo que para aprobarlos ó desaprobarlos era menester saber si lo era en efecto al tiempo de la elección. Los documentos del Gobierno, si prueban algo es á favor de la reclamación: resulta de ellos que fue separado el 7 de Setiembre, y que ha recibido su haber hasta el último del mismo; pero no dice el oficio del Gobierno que han sido los últimos sueldos: suplico al señor Secretario que lea esta parte de él. (Se leyó.) No dice semejante cosa el oficio, sino que consta que ha recibido el sueldo hasta el último de Setiembre; pero si lo ha recibido en el mes de Octubre no lo sabe la comisión, y esto es lo que se debe saber; esta es mi primera razón."

"Segunda razón, y de la que no se hace cargo la comisión, y debe hacérselo, es que el Gobierno dice que no consta en la secretaría que haya cesado en el desempeño de su destino, y dice mas, que debía de constar si al jefe político, á quien se le mandó esta orden para que cesase en su destino; su secretario debía haberla dado cumplimiento y haber oficiado al Gobierno de haberlo hecho, y esto no lo ha hecho."

"Consta, pues, que el último día de Setiembre era Secretario del gobierno civil, pues había recibido sus haberes; y aunque no sea mas que esto, basta para llenar el objeto del artículo de la Constitución, pues la víspera de las elecciones lo ha sido. ¿Cuál es el espíritu de la Constitución por que excluye á los empleados de ser nombrados Diputados en las provincias donde ejercen sus destinos? por la influencia que pueden ejercer en las elecciones: ¿y esta influencia ha de ser en el día de las elecciones? No, porque esta tiene tres grados; por manera que el que es empleado desde que se verifica la primera elección provincial, el día que se celebre la segunda en mi opinión, ya según el espíritu de la Constitución no puede ser nombrado Diputado; pero aunque no se admita en esta parte mi doctrina, no debe ser aprobado el dictámen, porque en el expediente no consta lo que debe de constar, y por lo menos creo que se debe suspender la aprobación de sus poderes hasta que se determine si este individuo ejercía el destino en el día de las elecciones."

El Sr. DIEZ: "Cuando la comisión de Poderes ha dicho que los sueldos del Sr. Tovar y Tovar alcanzan hasta el postrer día de Setiembre, es porque así consta en la contaduría del Gobierno."

"Dice el Sr. Sancho que lo que importa saber es si era ó no empleado en la acepción del artículo de la Constitución; pero de hecho no lo era desde el 7 de Setiembre que se mandó reponer á D. Fermin Fernandez, que es lo que consta oficialmente; que en el día 7 se dió la Real orden mandando que Tovar y Tovar cesase en el desempeño del destino que estaba á su cargo, y en el mismo día se nombró á D. Fermin Fernandez."

"Suponiendo que tardase ocho días en llegar esta Real orden á Almería, quiere decir que en el día 15 de Setiembre dejó de ser tal secretario del gobierno civil el Sr. Tovar y Tovar, y el que haya recibido su sueldo hasta el último día del mismo solo podrá servir para hacerle un cargo para la restitución de cantidades que no eran suyas, porque de derecho no lo era desde el 7 de Setiembre, ó desde el día en que se recibió en Almería esta orden, y se le hizo saber el nombramiento de D. Fermin Fernandez."

"La comisión no se satisfizo con las copias de separación y nombramiento; hizo mas, pidió al Gobierno una copia de la comunicación del jefe político de Almería, manifestando el día en que Tovar y Tovar dejó de desempeñar el destino que estaba á su cargo: no ha dicho el Gobierno, como dice el Sr. Sancho, que no se habia recibido la comunicación; lo que ha dicho es que no existe."

"En este vacío la comisión se ha dirigido á los Diputados de Almería, y les ha preguntado si en las elecciones desempeñaba el encargo de la gefatura política, y se le ha contestado que no."

"Dice el Sr. Sancho que empieza á contarse la elección de los Diputados desde el momento en que se juntan los electores parroquiales, y que el último término de esta elección es el día 2 de Octubre; esto sería bueno si fuese una elección directa, pero no en las indirectas en donde gradualmente se van sucediendo las elecciones, y hasta la última no se puede saber los que han de ser Diputados."

El artículo 97 de la Constitución, como ha dicho muy bien el Sr. Sancho, está fundado en un motivo muy laudable para que no influyan en el ánimo de los electores los empleados: si se sabía, pues, en Almería lo mas tarde el 15 de Setiembre que Tovar y Tovar habia sido separado de su destino y nombrado en su lugar D. Fermin Fernandez, de ninguna manera podía tener lugar esta influencia."

"La comisión pidió al Gobierno el nombramiento del uno, y la separación del otro y la comunicación de la gefatura política de Almería; la comisión en la carencia de este dato que creyó necesario para impugnar victoriosamente la reclamación del Sr. Baeza por la que dice que era empleado, se refirió al último testimonio, que creyó muy fehaciente y digno de la confianza de la comisión y del Congreso, el de los Diputados de Almería que han dicho unánimemente que Tovar el día de las elecciones no era empleado por el Gobierno, no ejercía, no es

taba desempeñando el cargo de los negocios dependientes de la gefatura de Almería. Por lo tanto creo no debe alterarse el dictámen de la comision, que pide que se aprueben los poderes del Sr. Tovar y Tovar."

El Sr. GOMEZ BECERRA: «La comision ha creido necesario averiguar si D. José Tovar y Tovar era secretario del gobierno político de Almería cuando se hicieron las elecciones, y para entrar en este camino ha pasado oficios al Gobierno preguntándole; ¿y lo ha averiguado? Que me diga sí ó no: si no lo sabe, ¿por qué da su dictámen sin averiguar un dato que cree necesario? Y para averiguar esto creo lo mas fácil y sencillo que se pregunte al gefe político de Almería por el Gobierno qué día cesó en el desempeño de su encargo; no que se cite á los Diputados, cuya fe yo respeto, pero que en esta ocasion no me servirá de nada, porque he de estar al expediente, y que se instruya como debe, y por consiguiente no se está en el caso de aprobar el dictámen de la comision, porque, señores, porque se dilate la aprobacion de los poderes de todos, á nadie se causa perjuicio, y porque se le admita se causa un perjuicio irreparable, que luego resultará, y no tendria remedio si resultase que uno debia de ser admitido, pues una vez aprobados por las Cortes ya no podia dejar de serlo.

«Despues queda otra cuestion que ha indicado el señor Sancho con mucha oportunidad con respecto á que se debe considerar el ejercicio de su empleo con respecto al punto de la última eleccion. Si se consulta al espíritu y la letra misma de la Constitucion, no habla mas que del tiempo en que se hacen las elecciones, y estas empiezan desde las juntas electorales; si se busca la razon de esta disposicion, es para que los empleados no abusen de la influencia que les da su destino, no solo en favor de las miras que pueda tener un Gobierno, sino tambien en favor de sus intereses personales, y entonces desde cuándo empezarán á usar de esta influencia? es claro que desde las juntas electorales; de manera que es de suma importancia, de absoluta necesidad el saber en qué día dejó el Sr. Tovar de ser Secretario, porque no basta saber que se le separó en 7 de Setiembre y que esta Real orden llegó á Almería el día 14, pues es necesario saber tambien si en el mismo día se dió al público ó se metió en el bolsillo hasta que se hiciese la eleccion. La comision, por sus mismos pasos, ha acreditado que no estaba instruido el expediente como se debia.

«Ruego, pues, á las Cortes que desapruében el dictámen, y lo manden pasar á la comision para que se instruya como debe.»

El Sr. DIEZ rectificó un hecho, y habiéndose extendido algun tanto en su rectificacion, el Sr. Gomez Becerra pidió al Sr. Presidente que concediese la palabra á uno de los señores que la tenian pedida en contra.

El Sr. PRESIDENTE contestó que no podia medir las palabras por las cuales se rectifica un hecho.

El Sr. GIL (D. José): «Citado por la comision para decir si en el de la eleccion era Secretario el Sr. Tovar y Tovar, me levanto á decir que no, aunque yo no estaba presente, pues acabo de llegar del ejército; pero mis compañeros lo aseguran todos, y doy gracias al Sr. Gomez Becerra por el honor que nos hace de preferir el testimonio de un gefe político al de todos los Diputados de una provincia.

«El art. 97 de la Constitucion está terminante. Don José Tovar y Tovar dejó de ser empleado desde el momento que el Gobierno dijo «no lo eres», y no solo no era nombrado por el Gobierno cuando la eleccion, sino separado por el mismo; y esto es tan cierto, que la junta de armamento y defensa hizo una manifestacion el 14 de Setiembre para que no se le separase; pero en el momento se presentó al gefe político á dejar su destino, y solo siguió desempeñando los negocios hasta que en fin de Setiembre se presentó Fernandez, y él se separó de ellos; pero en el momento de la eleccion, ya no lo era.

«La cuestion sobre si los empleados han de dejar de serlo 15 ó 20 dias antes de la eleccion, es cuestion separada de esta, y á la que yo no puedo contestar, sino que lo han de decidir las Cortes; pero que no era empleado público es un hecho.

«Que no han sido los últimos sueldos que cobró en Setiembre me parece que es lo que ha dicho el Sr. Sancho; pero lo que aparece es que cobró hasta último de Setiembre; pero despues, por mas que diga el Sr. Baeza, no se nos ha dicho que haya cobrado hasta el día 2; pero si es cierto que ha cobrado y no le ha correspondido, debia devolverlos. Yo solo me limitaré á decir que lo era el día de las elecciones, pues no podia haber dos secretarios; uno ú otro lo habia de ser.»

El Sr. LUJAN: «Para mí, señores, la cuestion es muy sencilla: el Sr. Tovar era ó no empleado del Gobierno; esto es lo que era preciso probar por la comision; no lo ha probado, luego no debe aprobarse su dictámen.

«Debemos ser muy cautos para dar nuestro voto cuando en el día de mañana pueden presentarse circunstancias que nos hagan arrepentir. La Real orden por la cual Tovar fue separado de su destino, es del 7 de Setiembre; ¿pero hay documentos que prueben que hizo dejacion? Ha dicho un Sr. Diputado que en el momento que se da la orden deja de desempeñar su destino; permítame S. S. que le diga que no; ese empleado deja de desempeñarlo cuando es relevado de él; mal puede dejarlo en la fecha de la Real orden; en el caso de Tovar, aunque estaba separado del destino con la fecha del 7 de Setiembre, claro es que lo desempeñaria hasta que esta orden llegase á Almería y se le comunicase, y entre tanto debe considerarse como á un empleado interino, y aquí en estas Cortes no hemos aprobado las elecciones de empleados interinos, y como tal al Sr. Tovar y Tovar le comprende el artículo 97 de la Constitucion, que no dice que sea empleado, sino que

ejerza las funciones de tal, y esta es la cuestion, si el Sr. Tovar las ejercia ó no.

«Por esta razon apruebo la propuesta hecha por el Sr. Gomez Becerra, para que el dictámen vuelva á la comision, y que se averigüe si realmente cuando la eleccion el Sr. Tovar y Tovar no estaba en el ejercicio de las funciones de Secretario de la gefatura política de Almería: con la pequeña detencion de un mes, me parece que las Cortes no perderán nada ni la causa pública, y estarán seguras de dar su voto con toda la exactitud posible.»

Los Sres. Gil (D. José) y Lujan rectificaron hechos.

El Sr. CABALLERO: «Me parece que el Congreso no me creará parte interesada cuando me pongo á defender un dictámen que versa sobre la cualidad de empleado, porque tengo bien sentada mi opinion en este lugar y fuera de él de no ser aficionado á los empleos; sin embargo, la justicia que yo veo en el expediente y en el dictámen de la comision me obliga á tomar parte en este asunto, á pesar de que no conozco al interesado ni á los señores que abogan por él. Aquí, señores, se ha desnaturalizado la cuestion, porque nos hemos apartado de la historia del origen de este expediente. La comision de Poderes, examinando las actas de la provincia de Almería y los poderes del Sr. Tovar, dijo en una sesion dias pasados que habia encontrado corrientes los poderes, y que debia aprobarlos el Congreso. Hasta entonces estaba corriente el acta, y corrientes los poderes, y no habiendo hecho ningun ciudadano de la provincia de Almería ni ningun otro español reclamacion de ninguna especie, la cosa era sencillísima. Pero interpónese en aquel momento una objecion. Y esa objecion ¿de qué naturaleza es?

«Un Sr. Diputado que estaba en el Congreso propone la dificultad de si era ó no empleado del Gobierno el electo cuando se habian hecho las elecciones. Yo pregunto, señores, ¿á quién corresponde la prueba en este caso? La práctica del Congreso puede decidirlo. Yo recuerdo una porcion de expedientes de esta naturaleza, entre otros el relativo á la eleccion del Sr. Gorosarri. Allí no solo era una reclamacion verbal; era una reclamacion por escrito, donde un ciudadano venia diciendo que el Sr. Gorosarri no era natural de la provincia que le nombraba. ¿Y qué dijo á esto el Congreso? ¿Dónde están las pruebas? Mientras no se pruebe la justicia de la reclamacion, hay una presuncion de que sea elegido natural de la provincia que le nombra, porque los electores tienen á su favor la presuncion de haber cumplido enteramente la ley. Yo pregunto ¿tan poco favor podemos hacer á los electores de la provincia de Almería, que sabiendo que era el Sr. Tovar Secretario de la gefatura, le habian de elegir? Este Sr. Tovar ¿es tan bien quisto de todos, que no haya habido una persona que diga: señores, ese elegido por la provincia de Almería es un empleado del Gobierno? Hay mas: tenemos Diputados en el Congreso que nos dicen que á esa fecha no era empleado, que habia dejado á su sucesor el destino.

«En esta alternativa, por mas fe que pueda merecer el dicho del Sr. Baeza, cuando veo que en esta cuestion se muestra mudo, debo creer que sin duda es porque la noticia que dió fue con referencia á avisos mas ó menos seguros; porque si S. S. nos dijese bajo palabra de honor: me consta que el día 4 de Octubre estaba desempeñando la secretaría del Gobierno político el Sr. Tovar, y no el Sr. D. Fermín Fernandez, en este caso no podríamos menos de creer á S. S., sin embargo de tener en contra el dicho de los otros señores que afirman que el día 1.º habia Tovar entregado el destino á su sucesor, y que es imposible que al mismo tiempo haya dos Secretarios en una gefatura. La junta electoral de Almería nombró al Sr. Tovar el día 4; se sabe que á esa fecha no era empleado, porque habia otro que ocupaba su destino, y empleado es el que tiene el empleo; no hay ninguna reclamacion en contra: se quiere hacerla y no se prueba; en mi opinion es claro que deben aprobarse los poderes. Si no, si se admite esto, será la cosa mas fácil del mundo entorpecer la eleccion de cualquiera Diputado. El Sr. Baeza habló de las juntas parroquiales: pero si la junta de provincia se celebró el día 4, y el día 4 se nos dice que no tenia empleo el elegido, el asunto está resuelto.

«Yo no entraré en esta cuestion, aunque me parece que no seria mi posicion muy desventajosa en cuanto á si debe empezarse á contar la eleccion desde las juntas parroquiales. Hasta aquí no hay decision que determine que la eleccion debe tener dicha fecha que la del nombramiento del Diputado: sobre esto invoco la práctica de las Cortes pasadas. Nadie mejor que los señores que fueron Diputados en ellas, saben que hubo muchos elegidos, entre los cuales se hallarán algunos, que están ahora muy cerca de mí, que fueron nombrados á muy pocos dias de haber cesado de ser empleados del Gobierno, porque efectivamente la junta parroquial no elige á los Diputados, sino la provincial. Sobre todo, era necesario que previamente estuviese hecha esta declaracion: ahora no podemos fallar con arreglo á lo que no está establecido. El extremo de estar el elegido en cargo de la secretaría del gobierno político el día que se hicieron las elecciones tampoco está probado á mi ver, antes tengo probabilidad de que no, porque desde 1.º de Octubre estaba en ejercicio el nuevo secretario. Por los documentos que ha dado el Gobierno resulta que el Sr. Tovar habia cobrado su sueldo hasta 30 de Setiembre: claro es que si hubiese sido mas adelante empleado hubiera cobrado mas; pero señores, ya estamos en 9 de Diciembre; todos los meses los gobiernos políticos remiten sus cuentas al ministerio de la Gobernacion, y en ellas debia constar si habia cobrado algunos dias pertenecientes al mes de Octubre, fuesen tres, cuatro ó seis. Por todas estas razones doy mi voto al dictámen de la comision.»

El Sr. Gorosarri recordó que antes de terminarse la discusion relativa á S. S. ofreció á la junta preparatoria

probar evidentemente que era natural de Cádiz.

El Sr. Baeza (D. Juan), contestando al Sr. Caballero, dijo que no habia hecho una denuncia, sino una advertencia, fundada en noticias comunicadas á S. S. por varias personas muy respetables: que el no aparecer que el Sr. Tovar hubiese cobrado desde el 30 de Setiembre en adelante, no probaba que hubiese dejado de ser empleado, porque el Gobierno no podia saber esto hasta que viniese la nómina de haberle pagado efectivamente; que el dictámen de la comision parecia falto de instruccion en el mero hecho de apelar al testimonio de los Diputados; que si bien era cierto lo que habia dicho el Sr. Gil, á saber, que el orador no se hallaba en Almería en la época de las elecciones, á S. S. le constaba por datos de la secretaría del gobierno civil que el Sr. Tovar percibió su sueldo hasta el día 2 de Octubre inclusive, es decir, despues de celebrada la junta preparatoria, y casi en el momento de la eleccion. Añadió que el mismo Sr. Gil habia confesado que Tovar continuó desempeñando los negocios de la secretaría de aquel Gobierno como interino; pero fuese interino ó no, el orador observaba que el Congreso habia desaprobado los poderes de un gefe político porque se hallaba en ejercicio, que era el caso mismo del Sr. Tovar. Respondió por último al argumento relativo al poco favor que se haria á los electores de una provincia, pensando que hubiesen elegido sujetos en quienes no concurriesen los requisitos de la ley, y dijo que el Congreso mismo no habia hecho gran caso del voto de estos electores en el expediente relativo al Sr. Bordiu, y concluyó declarando que en este asunto no tenia otro interes que el cumplimiento de la ley.

Los Sres. Caballero y Baeza deshicieron equivocaciones.

El Sr. LLANOS (D. Laureano) expuso que esta cuestion se habia prolongado con exceso sin necesidad, porque era muy sencilla; que el Sr. Tovar, como aparecia indudable, habia dejado de ser empleado desde el 7 de Setiembre, y que si habia continuado en el manejo de los negocios de la secretaría de la gefatura de Almería, fue porque la diputacion provincial y junta de armamento y defensa le habian hecho las mayores instancias; que el día 30 de Setiembre se presentó el Sr. Fernandez y ocupó su destino, y por consiguiente cesó Tovar de tener el carácter de empleado bajo todo concepto, y por último, que lo perteneciente al gefe político de Málaga no tenia aplicacion en el presente caso, porque aquel funcionario hubiera podido ejercer cierto influjo en la eleccion, hallándose como él se hallaba en ejercicio, al paso que D. José Tovar no podia influir en la eleccion por no ser empleado.

Declarado el punto suficientemente discutido, se preguntó si habia lugar á votar el dictámen de la comision; se acordó por la afirmativa, y acto continuo quedó aprobado dicho dictámen.

Se continuó la discusion sobre el dictámen de la comision acerca de la medida 2.ª de las propuestas por el Gobierno.

El Sr. ZUMALACARREGUI: «Mucho se ha hablado ya del dictámen presentado por la comision de Legislacion que ha sido combatido por todos sus extremos. Yo creia que esta discusion llevaria un giro muy diverso, es decir, que el dictámen no sufriria tan recio combate por el presente. No comprendo en qué han podido fundarse los tres que le han impugnado, porque lo que en estos primeros artículos se propone está ya mandado por la ley, y cualquiera autoridad puede proceder en los términos que allí se expresan. El artículo 1.º dice: «para detener á los que conspiran contra el sistema constitucional ó contra la seguridad del Estado..... no será necesario que proceda sumaria informacion del hecho.» (Leyó todo el artículo.) Es menester observar que la comision usa de la palabra *detener*, y se quiere confundir esta expresion con la de *arrestar*, con la de *encarcelar*. Ayer el Sr. Diputado Domenech dijo que en su concepto lo mismo era una cosa que otra; en el hecho yo confieso que lo es, porque en España no existen las casas de detencion que la Constitucion indica, ó mas bien manda que las haya; pero la ley lo dice expresamente, y para que el Sr. Domenech se convenza de esto, ruego al Sr. Presidente mande leer el decreto de 11 de Setiembre incluso en el tomo 6.º de la coleccion, página 106.»

Se leyó dicho decreto.

El Sr. ZUMALACARREGUI: «Se ve, pues, que no se necesitan pruebas plenas ni semiplenas, y que la ley vigente establece la detencion, la cual puede hacerse sin ninguna de las formalidades que se prescriben para el arresto. Pues si el artículo no dice mas que lo que puede hacer cualquiera autoridad en virtud de disposiciones anteriores, ¿á qué esta discusion?

«La teoría del proyecto de decreto por sí misma viene designando los trámites que debe llevar esta clase de juicios. El primer artículo establece la detencion, y despues especifica en los casos sobre esta materia de detener y prender.

«Solo tiene este proyecto una novedad relativa al término dentro del cual se ha de hacer la justificacion del crimen, de lo cual hablaremos cuando se llegue á la discusion del art. 4.º; pero la comision ha tenido la desgracia de ver tergiversadas todas sus proposiciones; hasta el destierro se ha querido confundir con la deportacion. Esto no es ahora del caso, y por lo mismo me limito á rogar al Congreso tenga presente la diferencia que hay entre detener y arrestar, porque la comision no establece ahora el destierro, del que se hablará despues en su caso.»

El Sr. DOMENECH observó que aunque los juristas establecian una diferencia entre la detencion y el arresto, importaba muy poco esta distincion al detenido ó arrestado, puesto que de un modo y de otro se le privaba igualmente de la libertad.

El Sr. ZUMALACARREGUI: «El Sr. Domenech SUPLEMENTO

debe tener presente que la comision de Legislacion se compone de letrados, y estos no pueden hablar de otra manera que legalmente."

El Sr. FONTAN principió su discurso impugnando el artículo, por parecerle que el castigo de los delitos de conspiracion se podia efectuar por otros medios, añadiendo que era muy duro autorizar al Gobierno para que privase de su libertad á un ciudadano, al cual, si luego resultaba inocente, no se le daba ninguna satisfaccion.

"Yo juzgo lo que pasa en las demas partes por mi provincia, y sé que es bien corto el número que merece la vigilancia, al paso que se pueden causar graves perjuicios á personas que sean del todo inocentes. Supóngase, en el Ferrol, por ejemplo, que es un pueblo que ofrece algunas comodidades para la vida, que va á establecerse allí cualquiera particular, sea la que fuere su categoría, por comodidad, y atendidas las circunstancias conciben sospechas las autoridades; sin mas ni mas lo prenden por 30 dias; y como ha de venir aquí el informe, y ya trae la prevención de sospechas, puede suceder que se le deporte por seis meses á las islas adyacentes y se le tenga de este modo siete meses fuera de su casa inocentemente. Yo creo que todo esto se evitaria sin adoptar estas medidas, sino aumentando la vigilancia de la policía, empresa que considero fácil, ó si no teniendo tambien cuidado con la disciplina de las tropas, pues siempre que hay conspiraciones cuentan con alguna fuerza los conspiradores, y si no no las hay. Y si no dígase lo que sucedió con Elío en Valencia, por diverso estilo con Lacy y Porlier en otros puntos y en todas cuantas tentativas hay y ha habido de conspiracion.

"Por eso yo creo que hay otros medios de evitarlas mucho mejores que las medidas propuestas: uno es, como he dicho, la vigilancia de la policía, ó en general del Gobierno, vigilancia que no hay que ejercerla sino en las capitales, pues no se conspira nunca en las aldeas ni pueblos pequeños. El círculo de conspiradores es siempre muy corto, y basta para descubrirlos celarlos, ver dónde y con quién concurren, cómo se mantienen &c.: y por eso, con redoblar la vigilancia se consigue mas que con lo que se propone.

"El otro medio es el de la disciplina, haciendo responsables á los gefes de ella por su orden: primero á los gefes superiores respecto de los capitanes, á estos respecto de los subalternos, y á estos de sus superiores, y asi sucesivamente. Lo demas, el pensar en confinamiento ó deportacion, la experiencia ha acreditado que es peor en los resultados; que aumenta el descontento y la enemistad contra el Gobierno. No de otro modo gobernó Eguía en los diez años pasados en Galicia, y sabido es de todos lo que resultó. El siempre decia que no se excedia de sus facultades; pero tenia un libro mayor donde constaban los informes que tenia respecto de los sujetos notables, y siempre acudia á él para sus providencias."

Como varios Sres. Diputados reclamasen se ciñese el orador á la cuestion, el Sr. Presidente les contestó que iba ya á hacerlo, y el Sr. Fontan expresó haber concluido su discurso, á pesar de que hubiera podido hacer mas observaciones.

El Sr. Ferrer pidió se leyese el art. 308 de la Constitucion y el que se discutia, y asi se hizo.

El Sr. ALCORISA reclamó se leyese el capítulo 3.º de la Constitucion sobre administracion de justicia, y en su consecuencia se leyeron los artículos 285, 286, 287 y siguientes de dicho capítulo.

Los Sres. Falero, Zumalacarreui y Fontan rectificaron varias equivocaciones respectivas.

El Sr. Secretario de ESTADO: «Señor: la cuestion que se discute me parece sumamente sencilla, y yo desearia que no se complicase, y mucho menos se la diese tal giro que hiciese odiosa la propuesta del Gobierno pintándosela como contraria de todo punto á la libertad, produciendo argumentos é indicaciones enteramente ajenas del asunto. La cuestion, repito, es muy sencilla y muy en los límites del artículo de la Constitucion sobre que versa, y debe reducirse á si es ó no llegado el caso ó circunstancia extraordinaria que ella misma previó. A esto debemos limitarnos en mi entender: á si se está ó no se está en el caso prevenido en el art. 208 de la Constitucion, que es en el de suspender las fórmulas que los anteriores á él previenen para el arresto de los acusados de cualquier delito. Y cuando esto no se quisiese probar como me parece era debido, á lo mas podria extenderse la cuestion á examinar si esas fórmulas son la verdadera garantia de la libertad, tal que sin ellas no pudiese existir esta. Ni una sola palabra se ha dicho sobre estas cuestiones, sencillísimas como se ve, sino que al contrario se ha divagado mucho en cuestiones muy ajenas del asunto.

"La Constitucion prescribió ciertas formalidades para el arresto de los delinquentes, y conociendo muy bien que podria haber circunstancias extraordinarias en que estas fórmulas embarazarían la accion del Gobierno, prescribió que en semejantes circunstancias pudiesen suspenderse todas ó algunas de estas formalidades, y asi lo expresó en el art. 308. Vamos á ver cuáles son las que conforme á este artículo pide la comision que se suspendan en el que ahora discutimos. No hablo del término que ha de durar el arresto, porque esto pertenece al artículo siguiente, ni tampoco de la facultad del Gobierno para enviar á las islas por cierto tiempo, pues pertenece al sexto, sino solo de lo que este art. 1.º abraza. En él se trata solo de la suspension de algunas formalidades para el arresto con arreglo á la facultad que la misma Constitucion ya previno.

"Precisamente esto es lo que únicamente se pide en el artículo; y cuidado, señores, que no es exacto lo que aqui se ha dicho de que en el mero hecho de arrestar ó prender á uno por conspirador ya se le declara tal, no: lo mismo sucederia con un ladrón ó un homicida; no se le prende porque ya se sepa que lo es, sino porque se pre-

sume pueda serlo: lo mismo es con el que se arresta por conspiracion; no se le mira como reo convencido de tal delito, sino como presunto reo, pues el convencimiento ha de resultar de lo que arrojen las diligencias y la causa.

"Precisamente en estos artículos de la Constitucion tuve yo una parte aunque leve, y aun antes de la formacion de esta Constitucion fueron propuestos en el año 1811 en una especie de reglamento sobre administracion de justicia que se dió en su parte principal á virtud de proposicion hecha por el padre de un digno Diputado que preveo será uno de los ornamentos de las Cortes, el difunto señor Lujan, quien trabajó mucho en que se adoptaran, y yo tuve la fortuna de contribuir bastante en su union para ello; pero despues de aprobados y puestos en práctica, no tardaron en conocerse los inconvenientes que presentaba esta, no por el fondo de ellos, sino por el modo de ejecucion.

"Los señores que en aquel tiempo tuvieron parte en los negocios y algunos de los cuales me escuchan, confirmarán esto mismo, porque recordarán que apenas se publicó dicho reglamento y despues la Constitucion, por parte de casi todos los jueces y tribunales se levantó un grito general contra su práctica; estudiado y malicioso en algunos, en otros sincero, decian que embarazaba la administracion de justicia y favorecia la impunidad, y este grito fue una de las cosas que mas contribuyesen en algunos poco aviados á desacreditar el sistema establecido. Por lo demas se entiende muy bien lo que se dice en el artículo en cuestion: dícese que no se podrá prender sin previa informacion, y esto es lo que se quiere suspender: no solo es para cuando se trata de pena corporal, sino que se trata de una sumaria, en la cual se lleva una plena ó semiplena prueba del delito, y por eso es por lo que se vieron embarazados los jueces, pues decian que atándose las manos en los primeros momentos del juicio resultaba la impunidad de los delitos, porque estos momentos son los mas preciosos para la averiguacion de ellos.

"Por eso en 1820 se dió ya un decreto que aclaraba suficientemente este punto de la sumaria, decreto que parece haberse olvidado en esta discusion, y que si se hubiera tenido presente, no se hubiera juzgado la medida propuesta con tanto rigor.

"Pero hay mas, señores; ¿las formalidades que la Constitucion prescribe son una verdadera garantia de la libertad? No, señores, y el artículo que ahora se propone no altera en nada el artículo constitucional, pues no propone mas que la dispensa de la previa sumaria informacion del hecho, de la cual no ha de resultar prueba plena ni semiplena; sino un indicio cualquiera. ¿Y esta sumaria es una verdadera garantia? No, señores, absolutamente ninguna, pues no evita que resulte un indicio cualquiera que lo mismo puede recaer en un inocente que en un culpable, y de consiguiente es claro que hecha antes de la prision, lo mismo puede caer sobre uno ú otro que si se hiciera despues, y tambien es claro que recayendo sobre un inocente pueda á este gravársele lo mismo suspendiéndose que ejecutándose á la letra el artículo constitucional.

"La verdadera garantia consiste en tres cosas: 1.ª en que no se pueda arrestar á un hombre libre sin tener indicio del delito: 2.ª en que no se le pueda distraer por ningun motivo de sus jueces naturales; y 3.ª en que queden responsables estos de sus procedimientos para que si obraron con arbitrariedad sean castigados. Asegurados estos tres principios, se tiene una verdadera garantia; mas esta no existe en el sumario, como ya he dicho, y con él puede padecer un inocente lo mismo que sin él. De consiguiente es claro que lo mismo padecerá observándose á la letra el artículo de la Constitucion, que si se suspendiese, y es imposible que deje de ser asi: ¿qué mas se podria apetecer que con esta sola formalidad se consiguiese que ningun inocente se viese envuelto en una causa? Pero por desgracia no es asi; ni estas ni cuantas formalidades se adopten, cualesquiera que sean las leyes, evitarán que en algunos casos puedan padecer y aun ser condenado algun inocente. ¿Y cuántas veces no se han visto por desgracia inocentes sentenciados cual si fuesen criminales? Infinitas, y no solo en los países donde se confunden ó estan reunidos los jueces de hecho con los de derecho, sino en todos en general.

"Digo esto porque no se hagan ilusion los partidarios del jurado, creyendo que con él se evitan enteramente estos inconvenientes ó sentencias injustas, no, señores: los jurados condenan tambien á inocentes, y yo he visto un juicio en que se condenó á muerte por el jurado á una muger que al cabo de un año se reconoció despues ser inocente. Por consiguiente, la verdadera garantia no está en lo que parece creerse, sino en lo que he dicho, en los medios para evitar la arbitrariedad en los jueces, y para exigirles la responsabilidad por sus operaciones. Y esto es tan exacto, que en el año 1834 se presentó una ley sobre esta responsabilidad, ley que pasó á una comision, y cuyo expediente estará en el archivo; y en ella podrá verse en qué términos se hablaba respecto de estos sumarios: se decia que bastaba para cubrir la responsabilidad que el juez tuviese un motivo ó indicio racional bastante para proceder al arresto del acusado. Este motivo ó indicio ha de resultar del sumario, y se ha de probar por las diligencias posteriores; pero siempre viene á pararse en que debe dejarse expedita la accion del juez para continuar la causa, pues caso que cometa arbitrariedades, se ven en el tribunal superior, y en esto está la garantia.

"Por esto en el artículo que ahora discutimos (lo leyó) no es precisa enteramente la sumaria de que se habla, pues en habiendo el indicio ó motivo racional basta para el arresto, arresto que puede malograrse si hubiese que esperar el mandamiento por escrito, que tampoco es una garantia efectiva: lo mismo da que se dé por escrito ó verbalmente habiendo ese indicio que se reclama, ese

motivo racional, pues de la causa resultará probarse ó no probarse, y se pueden perder los primeros momentos, que son siempre los que es preciso aprovechar en las causas, como todos saben, para si se quieren obtener las pruebas del delito, pruebas que luego es fácil desaparezcan. No se trata pues de quitar garantías, que está visto no existen, sino de evitar trabas absolutamente inútiles que pueden entorpecer la accion de la justicia.

"Yo no sé ni tengo noticias que en ninguna parte se hayan concedido mas garantías que en España. En Inglaterra, no digo un juez, un sereno arresta *ad libitum* al que pasa por la calle; él responderá luego; pero lo que es para arrestar tiene facultades sin auto motivado, sin sumaria informacion de si el delito es de los que llevan consigo la pena corporal: al día siguiente lo presenta al juez, y este si considera que hay causa para ello lo conserva arrestado, y si no le pone en libertad. En el *habeas corpus* no hay esa formalidad precedente al arresto; es una cosa muy parecida á la manifestacion que hacen los aragoneses cuando dicen: «no le sea á V. lícito ponerme preso; V. responderá ante un tribunal superior de la razon que ha tenido para ponerme preso;» y sin embargo para prender procede la autoridad inmediatamente sin esas trabas.

"¿Se hubiera podido, por ejemplo, descubrir en Francia la conspiracion de Fieschi con la necesidad de una breve sumaria, de dar auto motivado y poner las órdenes por escrito segun nuestra Constitucion prescribe? Yo creo que no, y sin embargo en la causa contra Fieschi no hay arbitrariedad en los procedimientos posteriores de aquel tribunal, y asi, no digo en circunstancias extraordinarias como las que la Constitucion prescribe para suspender estas facultades, sino en las mas ordinarias, puede obrarse de este modo, porque los procedimientos posteriores dejan á salvo la responsabilidad del que manda este arresto.

Los Sres. Fuenteherrero y Fontan rectifican el hecho.

El Sr. SALVATO dijo que no podia creer sufriese este artículo las impugnaciones que se le estaban haciendo, pues por la resolucion tomada ayer por el Congreso, parece que no debia haber tanta contradiccion, porque era fácil conocer que este artículo marcha acordemente con el artículo constitucional á que se refiere. Que en cuanto á lo dicho por el Sr. Fontan de que las conspiraciones se sostienen á brazo armado, podria citar un hecho que convencia de lo contrario, y que muchas veces la suspension de un acto de la fuerza que ataca no permite tengan un logro completo sus fines, como se verificó el 7 de Julio de 22, en que la detencion del general Saint-Marc en unirse con la fuerza extraviada, que despues de haber dado tantos dias de gloria á la nacion, echó sobre sí un borron tan feo, hizo que una gran parte de sus tropas no tomasen parte en la accion, con lo cual hubiera podido facilitarse un triunfo, aunque siempre costoso por los esfuerzos de los heroicos ciudadanos que opusieron sus pechos al peligro, de la bizarra Milicia nacional, cuyo nombre cito y recuerdo con complacencia. Que igual detencion, muy oportuna, inutilizó otro golpe aislado que se tenia preparado á la libertad en el palacio de Sevilla por el general Downie. El orador continuó haciendo otras observaciones sobre la inutilidad de las observaciones hechas contra el artículo, puesto que, como habia dicho antes, marchaba en un todo acorde con el artículo constitucional á que se refiere.

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyó á peticion del Sr. Aillon el decreto de 11 de Setiembre de 1820, y puesto á votacion el artículo, quedó aprobado.

Se leyó el artículo 2.º que dice asi:

Art. 2.º Para el mismo fin de la detencion, y para facilitar la justificacion del expresado delito, se podrán reconocer sin excepcion alguna ni formalidad precedente las casas de las personas de que se hace mencion en el artículo anterior; pero en el caso de procederse al reconocimiento de papeles, ó de cualesquiera otros efectos deberá observarse:

1.º Que el exámen lo presencien siempre el dueño de los efectos ó papeles que rubricará estos si supiesen, y en otro caso un testigo á su ruego, y dos testigos presenciales que nombrará el propio dueño de los papeles ó efectos: Si estos fuesen de otra persona distinta del indiciado de conspiracion, tendrá aquella igual derecho á presenciar su exámen.

2.º Si no pudiesen examinarse en aquel acto los papeles, se sellarán y custodiarán bajo llave, y el indiciado de conspiracion ó el dueño de los papeles ó efectos podrá poner otra sobrellave, observándose despues al reconocerlos lo demas que queda prevenido.

3.º Cuando la persona contra quien se proceda se hubiese fugado, ó esté ausente, ó se halle impedida de asistir al reconocimiento, asistirá al acto su esposa, padres, abuelos ó hermanos, y en defecto de todos uno de los alcaldes constitucionales, ó del barrio, y dos vecinos honrados en calidad de testigos que designará el procurador síndico ú otro de los individuos del ayuntamiento; y todos rubricarán uno por uno los papeles aprehendidos.

4.º Si entre los papeles aprehendidos manifestare el dueño que se hallan algunos asuntos reservados, cuyo secreto le convenga, se reconocerán separadamente á presencia del mismo por el gefe político, ó su subdelegado, y si fuere cierto, no hallándose en ellos cosa que interese en punto al delito de conspiracion, se le devolverán en el acto.

5.º No se agregarán al proceso los que no sean concernientes á descubrir el delito de conspiracion, ni se hará uso judicial de aquellos que suministren pruebas de otros delitos de distinta naturaleza, á no ser que hayan precedido al reconocimiento las fórmulas legales ordinarias.

6.º Cuando el reconocimiento se practique por otra persona que el gefe político, deberá presentar en el acto la orden de cuya virtud procede.

Si la casa que se hubiere de reconocer fuese de emba-

jador, ministro ó encargado de Negocios extranjeros, se observarán los tratados vigentes.

Si fuese de un Diputado á Cortes que esté en la capital, asistirá al reconocimiento el presidente del tribunal de Cortes.

Si fuese el palacio en que resida S. M., se observará lo que para este caso está prevenido en los decretos sobre contrabando, y nunca se extenderá el reconocimiento á las habitaciones de SS. MM. y AA.

El Sr. GOMEZ ACEBO: «Dice el párrafo 5.º de este artículo (leyó). A mí me parece que sería conveniente se omitiesen las palabras «á no ser que hayan precedido al reconocimiento las fórmulas legales ordinarias,» para evitar el que se agreguen al proceso que se forme por delito de conspiración otros papeles que no tengan conexión ninguna con este delito, porque de lo contrario sucederá que al practicar el reconocimiento de los papeles se encuentren otros que, no teniendo conexión con el delito de conspiración, la tengan con otra causa, y el resultado será que siempre se unirán; por consiguiente, repito, mi parecer es que se quite esta última parte del artículo; y que no se ocupen otros papeles que los que tengan conexión con el delito de conspiración y dejar los demas donde estén, sin que puedan conservarse siquiera para ser objeto de un reconocimiento legal.»

El Sr. FALERO: «Los autores de la Constitución, íntimamente convencidos del respeto que debe guardarse á los ciudadanos, establecieron que no pudiera allanarse la casa de ningún individuo; cosa muy conforme á la práctica de la libertad, y lo establecieron teniendo presente sin duda que en la provincia de Aragón se conoce el proceso de inventario, el cual se reduce á que cuando uno considera que en alguna casa hay papeles que le interesan, presenta un pedimento ante cualquiera alcalde, manifestando que el dueño de tal casa (sin nombrarle, pues no tiene necesidad) conserva tales papeles, y pide que se presente á hacer inventario de ellos. El juez se presenta con efecto, va inventariando, allana la casa, todas las habitaciones, manda abrir los baules, escritorios, todo cuanto le parece sin otra formalidad que un simple pedimento.

«No quiero molestar á las Cortes sobre este punto, pero no me parece inoportuno hacer algunas observaciones sobre una indicación del Sr. Alvaro, que hablando de este artículo citó la ley de contrabandos del año de 30, y dijo que la comisión había desatendido enteramente una porción de formalidades que se hallan en dicho decreto, que la casa sea robada y atropellada por cualquiera que se diga autoridad. El Sr. Alvaro me permitirá le diga que esto es suponer que la comisión ha prescindido de poner á cubierto á los ciudadanos y hacer un agravio al Gobierno.

«El Gobierno á quien se autoriza por las Cortes para que lo ejecute, puede hacerlo por medio de sus agentes, y estos no han de llevar para estas operaciones personas que ríben ni atropellen la casa, y si esta operación la ejecuta un subdelegado, pues para los casos ordinarios está autorizado el jefe político á delegar esta facultad en otro, entonces se le impone por la comisión la obligación de presentar en el acto la orden en virtud de la cual procede al allanamiento de la casa. De consiguiente aquí se ve que la comisión está muy distante de dejar las casas de los ciudadanos al arbitrio de cualquiera que vaya á practicar una operación de esta naturaleza.

«Sin embargo, son distintas las circunstancias en uno y otro caso, el que tiene en su casa un contrabando, y el que conspira para asegurar el éxito cuando se trata de hacer un registro en su casa. Cuando se va á circunvalar una casa para el objeto de que trata el artículo, hay un inconveniente en sí con muchas personas; pero no cuando se busca un contrabando, porque en el contrabando no están interesados mas que los dueños de las casas, y en las conspiraciones hay muchos complicados de todas clases y categorías. Yo encuentro esta diferencia.

«Se ha extrañado que la comisión continúe el párrafo que tiene referencia con las casas de los Sres. Diputados. La comisión dice al principio del artículo que pueden ser reconocidas sin excepción alguna todas las casas, y por lo mismo estaban comprendidas las de los Sres. Diputados; pero no quiso la comisión que las casas de los Diputados fuesen reconocidas por cualquiera; dijo que cuando sea necesario debe asistir el presidente del tribunal de Cortes.

«La comisión jamás ha podido pensar que un Sr. Diputado que se sienta en estos bancos pueda conspirar contra la libertad é independencia de la nación, pero ha querido prevenirlo así como el caso de ser reconocidas las casas de los Sres. Ministros y embajadores de las potencias extranjeras y el palacio de S. M.» Concluye diciendo que la comisión ha creído muy prudente el párrafo 5.º del artículo que se discute, no obstante de no habersele ocultado el inconveniente que ha manifestado el Sr. Acebo, y que la persona encargada del registro debe ocupar los papeles que encuentre, sin agregar á la causa los que no pertenezcan á ella, sin perjuicio de obrarse luego por separado, según la resultancia de los demas.

El Sr. NUÑEZ: «Se ha hecho alguna alusión á lo que he tenido el honor de manifestar á las Cortes, y atiéndase que el art. 2.º habla de las casas de las personas de que se hace mención en el anterior, y que en esta se habla de conspiradores contra el sistema actual.»

El Sr. ALVARO: «Se me ha hecho sensible oír una especie de inculpación que se me ha dirigido. Cuando yo hablé de una ley no me referí á sus autores, y me parece muy singular que se observen las leyes, que no haya reparo en ejecutarlas y que se considere una cosa extraña citarlas, de modo que parece que merece inculpación citar las leyes vigentes. Yo insistiré que así como se exige la circunstancia de tener que estar presente el Presidente

del tribunal de Cortes cuando se registre la casa de un Sr. Diputado, se exija también que para el registro de la casa de un ciudadano particular se halle presente la autoridad inmediata conocida por los excesos que puedan ocurrir, pues que no hace muchos días que se ha prevenido que no se abran las casas de los particulares cuando se presente la justicia, si no concurren el sereno ó el alcalde de barrio para evitar los robos que se cometían.»

El Sr. PRESIDENTE: «Contráigase V. S. á rectificar un hecho.»

El Sr. ALVARO: «Creo que me he contraído. El artículo de la ley que cité, es este (lo lee.) Yo creo que estas formalidades poco ó nada podían embarazar al Gobierno, y quedaba una garantía á favor de los dueños de las casas, porque sabemos que en estos registros se pueden cometer muchos abusos.»

El Sr. GARCIA BLANCO: «Después de haberse aprobado el artículo 1.º, creo que no debe haber mucho reparo en aprobar el 2.º No obstante, entre las disposiciones que contiene observo cierta anomalía. Se prevé el caso que sea necesario registrar la casa de un Diputado y el palacio de S. M.; pero previene que nunca se extenderá el reconocimiento á las habitaciones de SS. MM. y AA. Me parece que los señores de la comisión, cuando lo han propuesto así, será porque en su concepto las personas de SS. MM. y AA. son inviolables. Yo encuentro inviolable á S. M., lo confieso como constitucional; en cuanto á SS. AA. no estoy conforme. Además, no son inviolables ni las casas de SS. AA. ni la casa ó corte de S. M. S. M. es inviolable, esto es, su persona, pero no su corte, que no consta solo de las personas del Rey ó Reina, sino de tantas personas que á la verdad no infunden la mejor confianza. (El Sr. Presidente llama al orden al orador.) Me parece que estoy en el orden: hablo de un párrafo del artículo que se discute que dice (lo lee.)»

El Sr. PRESIDENTE: «V. S. puede explicar sus ideas con referencia al artículo sin hacer inculpación á tales ó cuales personas que entren á tal ó cual sitio.»

El Sr. GARCIA BLANCO: «Bien está: alguna que otra vez tendré que hacer alguna alusión. Digo que en la corte de SS. MM. y AA. entran otras personas, y que declaramos por este artículo fuera de esta disposición extraordinaria, y libres no solamente á SS. MM. y AA., sino á todos los que andan á sus alrededores, y es claro que si por desgracia uno de ellos llegase á conspirar; yo les haré todo el honor, no creo que ninguno de ellos sea capaz de conspirar contra la libertad ó seguridad del Estado; pero no hay duda alguna en que puede suceder, y entonces es bien seguro que no tendrán los papeles en su casa, sino que los traerán á la corte, y detrás de una estera ó en cualquier otra parte los tendrán á salvo. Las Cortes lo deben mirar mucho. Nuestras casas pueden ser registradas; ¿qué inconveniente habrá en que lo sean la corte de SS. MM. y AA., salvo el decoro de tan augustas personas?

Varios Sres. Diputados reclaman al orden, y el señor Presidente suspende esta discusión.

Se concede licencia por un mes al Sr. D. Diego José Ballesteros para pasar á su casa á arreglar negocios de familia.

Se manda unir al acta el voto particular del señor Vazquez Parga, contrario á la resolución de las Cortes acerca del dictamen de la comisión de Poderes sobre la elección de D. José Tovar y Tovar.

El Sr. PRESIDENTE: «Las Cortes observarán que se ha abierto hoy la sesión después de haber pasado 20 minutos de la hora señalada. Yo ruego á todos los señores Diputados que concurren con exactitud para abrir la sesión á la hora señalada. Mañana á las doce se reunirán las Cortes para discutir los dictámenes de la comisión de Guerra que están sobre la mesa, continuar la discusión pendiente, y si hay lugar proceder á la de las bases de la Constitución. Se levanta la sesión.»

Se levantó á las cuatro y veinte minutos.

Habiéndose hecho un ligero extracto del discurso del Sr. Alcorisa, pronunciado en la sesión del día 7 del que rige, é inserto en la Gaceta núm. 733, se publica hoy con toda su extensión en los términos siguientes, y á petición del interesado:

«El Sr. Argüelles ha atacado con poca delicadeza á los Diputados catalanes, pues estos han cumplido con su deber presentando á las Cortes las dos exposiciones que se les habían dirigido de la diputación provincial y ayuntamiento; y si alguna provincia de España tiene derecho á representar contra la arbitrariedad y despotismo, Cataluña es la primera, pues desde el año 22 hasta ahora no se ha visto libre de persecuciones tiránicas; y si no, dígalos la tartana de Rotten, que en la última época constitucional andaba siempre á caza de hombres y fortunas: dígalos después la ciudadela de Barcelona, y las 20 víctimas sacrificadas (yo una de ellas) por el conde de España: díganlo también las expatriaciones dictadas por el general Klaunder, y díganlo por último los presos embarcados y desterrados de orden del general Mina, hasta esta última época, después de publicada la Constitución, siendo entre otros de los proscritos el benemérito patriota Vilaregui, alcalde segundo constitucional; el patriota Degollada, actual síndico procurador general; el patriota Feliu, que muy en breve ocupará el asiento de Diputado en estos escaños; el Diputado Ferrer por Lérida, que también sufrió igual suerte. Esto, señores, yo lo he visto cuando pasé á Barcelona como comisionado de la junta de Aragón para inclinar el ánimo del general Mina á fin de que se publicase la Constitución sin desorden ni excesos; razones todas en las que me fundo para que no se concedan al Gobierno las medidas extraordinarias que tiene pedidas, pues de lo contrario ocasionaría nuevos desórdenes y trastornos á la patria.»

«Por lo demas cuando obtenga la palabra que tengo pedida en contra de la totalidad del dictamen de la comisión, demostraré con la mayor evidencia al Sr. Sancho que las Cortes no deben acceder á la petición del Gobierno.»

PARTE OFICIAL.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—Plana mayor.—Excmo. Sr.: El comandante general de la Mancha, el coronel D. Rafael Mahy, desde Alcázar de S. Juan con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Consiguiente á la comunicación que dí á V. E. por postillon el 2 del corriente á las doce de la noche desde Ciudad Real, efectué mi movimiento con una fuerza de 120 caballos del 2.º y 5.º de ligeros dirigiéndome al Tomelloso, y ayer á las ocho de la mañana entré en dicho punto con hombres y caballos bastante estropeados en razón á la marcha de 17 leguas que hizo sin descanso alguno; á la media legua del referido pueblo, en dirección á Pedro Muñoz, logré alcanzar á dos escuadrones facciosos que Gomez destinó á la protección de su división con ventaja á esta de dos leguas. Los escuadrones enemigos fueron cargados con denuedo, y logré en breve ponerlos en precipitada fuga, causándoles 20 muertos, 22 prisioneros, algunos de ellos heridos en la acción, y un capitán llamado Abreu, con dos oficiales subalternos, 18 caballos aprehendidos, 18 lanzas, porción de sables y carabinas y varios otros efectos.

Por los partes que recibo continuamente, se me notifica la presentación de facciosos á las justicias de los pueblos inmediatos, y me persuado que si ayer al cargar con mi tropa fatigada ya, hubiese contado con 300 caballos, este día sin duda hubiera sido de gloria para la nación. Se ha logrado sin embargo salvar á Villarrobledo, Pedro Muñoz y otros pueblos, pues se me avisa fue tal la alarma y terror del enemigo, atacado cuando lo esperaba menos, que solo pensó en la precipitación de su marcha, olvidando sus rapiñas acostumbradas.

Dos leguas y media al gran galope se persiguió al enemigo: todos rivalizaron en valor; pero no puedo menos de hacer mención distinguida del 2.º de ligeros D. Juan Alejandro Caro, que á pesar de hallarse imposibilitado de un pie, pasó á las guerrillas y trabajó en la carga con la mayor intrepidez en ellas; y á su lado permaneció y se distinguió también el alférez del primer batallón y regimiento de la Guardia Real provincial D. Juan Carnicero; igualmente merece citarse por su decisión y bizarría el Miliciano nacional del Tomelloso D. Luis Blas Neillo.

Esta jornada, Excmo. Sr., se ha rivalizado efectivamente, en el buen comportamiento de los Sres. oficiales é individuos de tropa; acompañó á V. E. adjunta relación de los prisioneros, y de algunos de la clase última que han tenido ocasión de distinguirse, mereciendo también mención particular una mitad del 4.º de ligeros, que con el alférez D. José Saez, y acompañados del capitán Don Donato Goicochea, destinado á mis inmediatas órdenes, llegaron después de 20 leguas marchadas sin intermisión en los momentos de terminarse la acción, no habiendo tenido por nuestra parte pérdida alguna. Me cabe la mayor satisfacción al hacer á V. E. la relación que antecede, para que si lo estima conveniente se sirva elevarlo al de S. M.

Lo que con inclusión de una relación de los oficiales que se hallaron en la acción de que se trata, y otra de los sargentos, cabos y soldados del regimiento caballería de Leon, 2.º ligero, que mas se han distinguido, trascribo á V. E. para que se sirva elevarlo á conocimiento de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1836.—Excmo. Sr.—P. I. D. S. C. G., el segundo cabo Facundo Infante.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Relacion de los Sres. oficiales que del 2.º y 5.º de ligeros de caballería se hallaron en la acción del día 4.

Caballería de Leon: 2.º ligeros. Los capitanes D. Juan Antonio del Palacio y D. Juan Alejandro Caro.

Los tenientes D. Fernando España, D. José Aguado y D. Benigno Rubio.

Los alféreces D. Juan Barrionuevo y D. Antonio Masuti.

Idem de Albuera, 5.º de ligeros. El teniente D. Gabriel Castro.

El cadete D. Antonio Gallego.

Primer batallón de la Guardia Real provincial. El teniente graduado alférez D. Juan Carnicero.

Alcázar de S. Juan 5 de Diciembre de 1836.—Rafael Mahy.—Es copia.—P. I. D. S. C. G., el segundo cabo Infante.

Relacion de los sargentos, cabos y soldados que del 2.º de ligeros se han distinguido.

Los sargentos segundos Antonio García y Antonio Ordoñez.

El cabo 1.º Ramon Camblon.

Los soldados José Rogalón y Francisco Lazo.

Alcázar de S. Juan 5 de Diciembre de 1836.—Rafael Mahy.—Es copia.—P. I. D. S. C. G., el segundo cabo Infante.

La correspondencia que salió de esta corte para Andalucía el 4 del actual, ha sido quemada en el puerto de Lápiche por 13 facciosos. La que salió de la misma el 27 de Noviembre para Granada, fue robada en la villa de Martos por la facción de Gomez, que sorprendió aquella villa el 30 del mismo á las cinco de su mañana: lo que se avisa al público para su inteligencia.